



SUBSECRETARÍA DE PESCA

**SUSPENDE TRANSITORIAMENTE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PESQUERO
ARTESANAL EN LAS PESQUERÍAS QUE SEÑALA****(Resolución)**

Núm. 2.082 exenta.- Valparaíso, 11 de junio de 2009.- Visto: Lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura N°18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N°430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el D.F.L. N°5 de 1983; los D.S. N°354 de 1993, N°377 y N°611, ambos de 1995, N°493 de 1996, N°577 y N°608, ambos de 1997, N°545 de 1998, N°409, N°538, N°683 y N°686, todos de 2000, y el decreto exento N°838 de 2009, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución exenta N°1.834 de 2008, de esta Subsecretaría.

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del D.S. N°430, de 1991, citado en Visto, cuando se declare una unidad de pesquería en estado de plena explotación y se encuentre transitoriamente cerrado su acceso, se deberá cerrar, por igual periodo, el Registro Pesquero Artesanal en las Regiones y especies correspondientes, en conformidad con lo señalado en el título relativo a la pesca artesanal.

Que se encuentran vigentes los D.S. N°354 de 1993, N°377 y N°611, ambos de 1995, N°493 de 1996, N°577 y N°608, ambos de 1997, N°545 de 1998, N°409, N°538, N°683 y N°686, todos de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que declaran en estado y régimen de plena explotación a las unidades de pesquería que indica.

Que mediante decreto exento N°838 de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se suspendió la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca extractiva industrial para las unidades de pesquería que se indican en dicho decreto por el lapso de un año a contar del 1° de agosto de 2009.

Resuelvo:

1°.- Suspéndase transitoriamente por el período de un año a contar del 1° de agosto de 2009, la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, en todas sus categorías, en las secciones de las pesquerías que a continuación se indican:

Sardina española	Sardinops sagax	XV a IV Regiones
Anchoveta	Engraulis ringens	XV a X Regiones
Jurel	Trachurus murphyi	XV a X Regiones
Sardina común	Clupea bentincki	V a X Regiones
Merluza común	Merluccius gayi	IV a X Regiones
Merluza de tres aletas	Micromesistius australis	X a XII Regiones
Merluza de cola	Macruronus magellanicus	V a XII Regiones
Merluza del sur	Merluccius australis	X a XII Regiones
Congrio dorado	Genypterus blacodes	X a XII Regiones
Raya	Rajua Flavirostris	VIII a X Regiones
Camarón nailon	Heterocarpus reedi	II a VIII Regiones
Langostino amarillo	Cervimunida johni	III y IV Regiones

2°.- Asimismo, suspéndase por el mismo período, en las Regiones precitadas, las inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal de todas las especies que constituyan fauna acompañante de los recursos señalados precedentemente, según corresponda al arte o aparejo de pesca.

Anótese, comuníquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría de Pesca.- Jorge Chocair Santibáñez, Subsecretario de Pesca.

Ministerio de Hacienda**AMPLÍA LISTA DE PERITOS PARA LA REGIÓN METROPOLITANA**

Núm. 693 exento.- Santiago, 5 de junio de 2009.- Vistos: estos antecedentes, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° del decreto ley N°2.186, de 1978, modificado por el artículo único de la ley N°18.932; el decreto supremo de Hacienda N°540, de 1978; el N°20 del numeral VI del artículo primero del decreto supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°19, de 2001; la resolución N°1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de toma de razón; el oficio Ord. N°2408, de 25 de mayo de 2009, del señor Intendente de la Región Metropolitana de Santiago.

Decreto:

Amplíase, con los siguientes profesionales, la lista de peritos para la Región Metropolitana de Santiago, de entre los cuales la entidad expropiante designará a los miembros de la comisión encargada de determinar el monto provisional de la indemnización en un procedimiento expropiatorio, aprobada por decreto exento de Hacienda N°540, de 1978, publicado en el Diario Oficial de fecha 7 de diciembre de 1978:

Arquitectos:		
Nombre	Dirección	Teléfono
Leonardo Enrique Valenzuela Valencia	Hernando de Aguirre 496, Torre A Dpto. N°41, Providencia, Santiago.	09 496 1407

Leonardo Eugenio Fasce Casanueva	San Martín N°988 Of. D., Concepción.	223 1368 09 139 2803
Karin Alicia Ernst Elizalde	Víctor Lamas N°1096, Concepción - Los Aguilera 253-A, Concepción.	041 298 1060 041 273 3959 09 2490 462
Cecilia María Irene Carrasco Verdugo.	Freire N°221, Concepción.	041 274 1647 09 638 7006
Adriana Katherina Fasce Casanueva	Colón N°100, Chiguayante	041 236 9131 09 8442 6094
María Alejandra Gutiérrez Flores	Bahamondes N°79, casa 3, Concepción.	041 299 1142 08 2096 538
Andrés Aníbal Risso Caamaño	Calle Gath y Chaves 2452, Depto. 703, Providencia, Santiago.	08136 2181

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, María Olivia Recart Herrera, Subsecretaria de Hacienda.

**ESTABLECE COMPONENTE VARIABLE DEL IMPUESTO A LAS GASOLINAS
AUTOMOTRICES**

Núm. 712 exento.- Santiago, 9 de junio de 2009.- Vistos: La ley N°20.259, los artículos 32 número 6 y 35 de la Constitución Política de la República y la demás normativa aplicable, y

Considerando:

1. Que el artículo 1° de la ley N°20.259 estableció una rebaja transitoria del impuesto a las gasolinas automotrices, señalando que durante su vigencia el Impuesto a las Gasolinas Automotrices se aplicará con un componente fijo de 6 UTM/m³ (seis unidades tributarias mensuales por metro cúbico) y un componente variable, que se restará del componente fijo, y que se determinará de conformidad con el valor de cotización en los mercados internacionales del petróleo West Texas Intermediate, en adelante WTI, conforme a los rangos que se indican en la referida disposición legal, los que fueron modificados por el artículo 3° de la ley N°20.291.

2. Que, en cumplimiento del artículo 1° de la ley N°20.259, modificada por la ley N°20.291, que señala en su inciso segundo que la Comisión Nacional de Energía informará el valor de cotización del petróleo WTI de acuerdo al precio informado por el Departamento de Energía de los Estados Unidos de América, mediante Oficio Ord. CNE N°537, de fecha 4 de junio de 2009, la Comisión Nacional de Energía informó que el precio promedio de las cotizaciones diarias del crudo WTI para los doce meses anteriores comprendidos entre junio de 2008 y mayo de 2009 es de 75,67 US\$/barril (setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y siete centavos por barril).

3. Que el numeral (iii) del inciso primero del artículo 1° de la ley N°20.259, agregado por el artículo 3° de la ley N°20.291, establece que el componente variable del Impuesto a las Gasolinas Automotrices será de 1,5 UTM/m³ (una coma cinco unidades tributarias mensuales por metro cúbico) cuando el valor de cotización en los mercados internacionales del petróleo WTI haya superado, en promedio durante los doce meses anteriores, los 75 US\$/barril (setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América por barril) y no haya superado los 80 (ochenta) de dichos dólares en igual período.

4. Que, asimismo, el artículo 1° de la ley N°20.259, previamente mencionada, establece en su actual inciso 4° que el cálculo de la tasa del impuesto a las gasolinas automotrices se efectuará mensualmente por el Ministerio de Hacienda y que cada vez que de dicho cálculo se determine que corresponde modificar el componente variable del impuesto, éste se fijará mediante decreto del Ministerio de Hacienda expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" y regirá para la determinación del impuesto a las gasolinas automotrices a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Decreto:

Artículo único.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N°20.259, establécese que, a partir del primero de julio de 2009, el componente variable del Impuesto a las Gasolinas Automotrices será de 1,5 UTM/m³ (una coma cinco unidades tributarias mensuales por metro cúbico).

Anótese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, María Olivia Recart Herrera, Subsecretaria de Hacienda.